

Santiago, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, a través de su apoderado, doña Krist Naranjo Peñaloza, Gobernadora Regional de Coquimbo, apeló subsidiariamente en contra de la Resolución Ex. N° PD00578 de 21 de agosto de 2023 dictada por la Contraloría Regional de Coquimbo, por la cual se aprobó la investigación sumaria seguida a su respecto y, en su virtud, se le aplicó la medida disciplinaria de suspensión de tres meses, con goce de un cincuenta por ciento de la remuneración mensual, sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo y una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 121, letra c), en relación al artículo 124, ambos de la Ley N° 18.834, por haber incurrido en un uso y/o permitir la utilización de un vehículo fiscal para fines ajenos al cargo que ejerce o para beneficios particulares, lo cual constituye una infracción al artículo 2 del Decreto Ley N° 799 de 1974, que regula el uso y circulación de vehículos estatales y las letras a) y b) del numeral IV, de las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República mediante Circular N° 35.593 de 1995, conducta que se agrava por la vulneración al artículo 61, letra g) de la Ley N° 18.834 en relación con los artículos 52, 53 y 62 N°s 2 y 3 de la Ley N° 18.575.

**Segundo:** Que, son antecedentes del proceso, los siguientes:



**a.-** Por Resolución Exenta N° PD00453 de 31 de mayo de 2022, la Contraloría Regional de Coquimbo ordenó la instrucción de una investigación sumaria en contra de la recurrente, en su calidad de Gobernadora Regional de la referida ciudad, fundada en una denuncia anónima y una nota de prensa que daban cuenta del uso indebido del vehículo fiscal asignado a la Sra. Naranjo.

**b.-** Cerrada la etapa indagatoria, se formularon en contra de la recurrente, en su calidad de Gobernadora Regional de Coquimbo, los siguientes cargos:

**i.-** Haber ordenado su traslado en el vehículo fiscal marca Toyota, placa patente KHFF-29, para cometidos de carácter particular, esto es, no relacionados con funciones y fines institucionales, los cuales solo le reportaban un beneficio personal, según los siguientes viajes:

	Fecha	Lugar de inicio del recorrido	Lugar de término del recorrido
1	11-09-21	Gobierno Regional, ubicado en Arturo Prat N° 350, La Serena	Mall Puerta del Mar, ubicado en Francisco de Aguirre N° 02, La Serena
2	16-09-21	Gobierno Regional, ubicado en Arturo Prat N° 350, La Serena	Mall Puerta del Mar, ubicado en Francisco de Aguirre N° 02, La Serena
3	27-09-21	Gobierno Regional, ubicado en Arturo Prat N° 350, La Serena	Mall Plaza La Serena, ubicado en Avenida Alberto Solari N° 1.400, La



			Serena.
4	30-09- 21	Gobierno Regional, ubicado en Arturo Prat N° 350, La Serena.	Mall Plaza La Serena, ubicado en Avenida Alberto Solari N° 1.400, La Serena.
5	21-11- 21	Casa Fiscal, ubicada en Victoriano Martínez N° 1.898, La Serena	Colegio República de Chile (local de votación), ubicado en Plaza de Armas N° 40, Monte Patria.
6	19-12- 21	Casa Fiscal, ubicada en Victoriano Martínez N° 1.898, La Serena	Colegio República de Chile (local de votación), ubicado en Plaza de Armas N° 40, Monte Patria.
7	14-03- 22	Gobierno Regional, ubicado en Arturo Prat N° 350, La Serena	Edificio Diego Portales, ubicado en Diego Portales N° 311, Coquimbo
8	16-03- 22	Gobierno Regional, ubicado en Arturo Prat N° 350, La Serena	Mall Plaza La Serena, ubicado en Avenida Alberto Solari N° 1.400, La Serena
9	28-03- 22	Gobierno Regional, ubicado en Arturo Prat N° 350, La Serena.	Mall Plaza La Serena, ubicado en Avenida Alberto Solari N° 1.400, La Serena y Mall VIVO



			Coquimbo, ubicado en Avenida Varela N° 1.524, Coquimbo
10	20-04- 22	Gobierno Regional, ubicado en Arturo Prat N° 350, La Serena.	Clínica ubicada en Avenida Juan Cisternas N° 1.960, La Serena.
11	25-04- 22	Gobierno Regional, ubicado en Arturo Prat N° 350, La Serena.	Mall Plaza La Serena, ubicado en Avenida Alberto Solari N° 1.400, La Serena

**ii.-** Mientras era conducida a sus labores diarias, haber ordenado que su hijo -de iniciales A.K.M.N- fuera trasladado para cometidos particulares, en el vehículo fiscal marca Toyota, placa patente KHFF-29, en los siguientes días:

	Fecha	Lugar de inicio del recorrido	Lugar de destino
1	15-03- 22	Casa Fiscal, ubicada en Victoriano Martínez N° 1.898, La Serena	Gobierno Regional, ubicado en Arturo Prat N° 350, La Serena
2	20-04- 22	Casa Fiscal, ubicada en Victoriano Martínez N° 1.898, La Serena	Universidad de La Serena, ubicada en Amunategui N° 851, La Serena.

**iii.-** Haber permitido que su hijo -de iniciales A.K.M.N-, utilizara el vehículo fiscal marca Toyota,



placa patente KHFF-29, para ser trasladado por un conductor del referido Gobierno Regional, en las fechas y trayectos que se especifican a continuación:

	fecha	Lugar de inicio del recorrido	Lugar de destino
1	15-03-22	Gobierno Regional, ubicado en Arturo Prat N° 350, La Serena	Mall Puerta del Mar, ubicado en Francisco de Aguirre N°02, La Serena
2	22-03-22	Casa Fiscal, ubicada en Victoriano Martínez N° 1.898, La Serena	Universidad de La Serena, ubicada en Amunategui N° 851, La Serena.
3	29-03-22	Casa Fiscal, ubicada en Victoriano Martínez N° 1.898, La Serena.	Universidad de La Serena, ubicada en Amunategui N° 851, La Serena.
4	18-04-22	Casa Fiscal, ubicada en Victoriano Martínez N° 1.898, La Serena.	Universidad de La Serena, ubicada en Amunategui N° 851, La Serena.

Respecto de los tres cargos, se indica que, las referidas conductas vulneran lo dispuesto en el artículo 2°, del decreto ley N° 799, de 1974, que regula el uso y circulación de vehículos estatales, y las letras a) y b) del numeral IV, de las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República mediante Circular N° 35.593, de 1995, en relación con el artículo 61, letra g) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y con los artículos 52, 53 y 62 N°s. 2 y 3 de la ley N° 18.575,



Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**c.- Resolución sancionatoria**

Explica que, existe una prohibición absoluta de usar los vehículos estatales en cometidos particulares o ajenos al órgano o servicio al cual pertenecen, prohibición que no admite excepciones de ninguna especie y afecta a todos los servidores que emplean vehículos sujetos al citado decreto ley, calidad que detenta el vehículo referido en lo que atañe a la Gobernadora Regional.

Atendido el carácter de la prohibición, resulta irrelevante si el traslado se produjo en día inhábil o durante la jornada laboral, pues lo contrario implicaría afirmar que, en día hábil o fuera de la jornada, los funcionarios públicos están autorizados para usar los vehículos fiscales para sus fines particulares o personales, lo que pugna con la regulación de la probidad administrativa.

En consecuencia, procede desestimar las alegaciones relativas a que los cargos formulados, no determinan los horarios en que se produjeron los trayectos reprochados, máxime si ellos fueron reconocidos y acreditados durante la investigación y que la defensa no desconoce su ocurrencia.

Por otra parte, se añade que, es dable indicar que no se observa el fundamento por el que, al haber sido electa popularmente, la Gobernadora Regional quedaría eximida de la referida prohibición, considerando que la



misma norma no efectúa distinción alguna, sino que, por el contrario, se refiere a "los funcionarios de los servicios públicos", calidad que posee la Gobernadora Regional.

Sobre el presunto error, relativo a la aplicación directa de la sanción por parte del Ente de Control, se consigna que, a diferencia de la responsabilidad administrativa que emana de sumarios administrativos regulados por la resolución N° 510 de 2013, de la Contraloría General de la República, en el caso de las investigaciones sumarias incoadas por eventual infracción al Decreto Ley N° 799 de 1974, dicha facultad le es entregada directamente por la normativa en comento, siendo inaplicable el procedimiento al que alude la defensa de informar la proposición de sanción al Consejo Regional para que este remita los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones.

En cuanto a que los desplazamientos realizados por la sumariada, corresponden a detenciones en el trayecto y que se habría omitido señalar el destino final, por tanto, se eliminaría la antijuridicidad de la conducta, repite que la prohibición de uso de vehículo fiscal para fines particulares es absoluta y que no admite excepciones de ninguna especie, por tanto, no habiéndose negado que se realizaron los trayectos a Monte Patria, el Mall y la Universidad de su hijo, los cuales no corresponden a los fines del Gobierno Regional, es que concluye que la actora incurrió en la infracción administrativa que se le imputó.



Por último, se indica que, las infracciones constatadas se agravan porque es cometida por la máxima autoridad regional, fue reiterada en el tiempo y ocupó parte de la jornada de trabajo y del tiempo de los conductores para fines ajenos a los institucionales.

**d.- La sumariada repuso y apeló.**

La Contraloría Regional de Coquimbo desestimó la reposición, y se elevaron a los autos a esta Corte.

**Tercero:** Que la actora, en su recurso de apelación, expuso, en lo pertinente, que, siendo la Gobernadora Regional una autoridad política y administrativa, a la Contraloría, al terminar el proceso sumarial, solo le correspondía informar de su proposición de sanción al Consejo Regional, y es éste órgano el que podrá requerir a la Justicia Electoral, para que sea aquella quien la sancione disciplinariamente, si procediere, tal como ocurre actualmente en el proceso seguido ante el Tribunal Calificador de Elecciones, causa Rol N° 37-2023.

Por otra parte, señaló que, la investigación no determinó cuáles son los fines institucionales que equivalen a lo permitido y, el beneficio particular que habría obtenido la recurrente por el uso indebido del vehículo fiscal que le fue imputado sancionándola, en definitiva, sobre la base de un control de mérito de sus actividades, lo cual es improcedente.

En cuanto a los traslados, reparó en que, no se precisó el horario en que se realizaron y que, en todo caso, se trató de detenciones o paradas de trayecto, es decir, la Gobernadora se dirigía a otro lugar o a casa y,





es en ese viaje que se detuvo, en el Mall a comprar medicamentos o atenderse al centro médico que está en ese lugar o a dejar a su hijo a la Universidad que quedaba en el camino y que, en caso de que se haya ordenado trasladar a este último, solo es un error.

En lo relativo al traslado a Monte Patria, indica que, la naturaleza de su cargo es político-representativa, por tanto, al ir a votar a dicha localidad, en días de elecciones, no podría menos que ser parte de sus actividades y en este contexto recorrer la Región.

Añade que, la investigación infringió el principio de objetividad, porque a su entender, las declaraciones de los testigos carecen de imparcialidad, atendidos los conflictos previos que tuvieron con la recurrente, se fragmentaron las rutas y no se valoró la prueba aportada por su parte, siendo un exceso el agravamiento de la conducta conforme a la Ley N° 18.575, porque las conductas que se le imputaron no se encuadran en dicha circunstancia.

**Cuarto:** Que, son hechos no controvertidos por las partes, los siguientes:

**a.-** El vehículo de dotación del Gobierno Regional de Coquimbo (en adelante GORE), marca Toyota, placa patente KHFF-29 (en lo sucesivo el vehículo fiscal), se encuentra autorizado para la circulación en horas inhábiles y sábados en la tarde, domingos y festivos, según el Decreto Exento N° 1.927, del 26 de septiembre de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.



**b.-** El inmueble ubicado en calle Victoriano Martínez N° 1.898, en la comuna de La Serena, fue asignado a partir del 29 de octubre de 2021, a la Gobernadora Regional, para que hiciera uso como beneficiaria de vivienda fiscal, conforme al artículo 91, de la ley N° 18.834.

**Quinto:** Que, para efectos de la aplicación de la sanción, conviene destacar que, la infracción de carácter administrativa es una conducta antijurídica tipificada en una ley como susceptible de ser sancionada, previa tramitación del procedimiento respectivo, con una sanción administrativa (Gómez Rosa Fernanda. Infracciones y Sanciones Administrativas. Der ediciones Limitada 2021, pág. 79).

Asimismo, corresponde tener presente, la normativa que gobierna la materia, en primer lugar, el artículo 2 del Decreto Ley N°799 establece que:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, sólo tendrán derecho a uso de vehículos para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos, los funcionarios de los servicios públicos que, mediante decreto supremo, firmado, además, por el Ministro del Interior, estén autorizados para ello".*

Las letras a) y b) del numeral IV de la Circular N° 35.593 de 1995 de la Contraloría General de la República, prescriben que:

*"IV.- Del uso de los vehículos.*

*a) Finalidad del uso.*



*En relación con esta materia debe tenerse presente que, en general, los medios de movilización con que cuentan los entes del Estado sólo pueden ser empleados para el cumplimiento de sus fines.*

*La afirmación anterior deriva de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 799, de 1974, -cuya redacción es igual a la del artículo 3° de la Ley N° 17.054, que, como se ha señalado, constituye su antecedente- conforme al cual el derecho a uso de vehículos que se puede otorgar por decreto supremo a determinados servidores lo es "para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos".*

Más aún, el artículo 10 del Decreto Ley citado, que se refiere a los vehículos asignados a señaladas autoridades, determina que, ellos pueden ser usados en las actividades propias del cargo que dichas autoridades desempeñan, sin restricciones.

b) Prohibición de uso.

Por las razones antes expuestas, y tal como se ha señalado reiteradamente en pronunciamientos de este Organismo -dictámenes N°s 36.071 de 1973, 38.315 de 1977, 9.738 de 1986, 14.950 de 1990, y 225 de 1993, entre otros- existe "la prohibición absoluta de uso de vehículos en cometidos particulares o ajenos al Servicio al cual pertenecen", ya sea en días hábiles o inhábiles.

Dicha prohibición, se agrega, no admite excepciones de ninguna especie y afecta a todos los servidores del Estado que emplean vehículos de las diversas reparticiones públicas."



El artículo 11 Decreto Ley N° 799 establece que, toda infracción a lo dispuesto en el presente decreto ley será sancionada con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo, inclusive la destitución.

A continuación, el artículo 121 del Estatuto Administrativo señala: "*Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias: a) Censura; b) Multa; c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y d) Destitución*".

A su vez, conforme a su inciso segundo, las medidas disciplinarias deben aplicarse considerando la gravedad de la falta cometida, y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

**Sexto:** Que, en ese mismo orden de ideas, resulta pertinente destacar que, el inciso primero del artículo 8 de la Carta Fundamental, prescribe que "*El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*".

Se concreta en el artículo 52 inciso segundo de la Ley N° 18.575 que: "*El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*", -principio que es reiterado en el artículo 61, letra g) de la Ley N° 18.834 y artículo 1 inciso segundo de la Ley N° 20.880-.



Y el inciso segundo del artículo 14 de dicha norma, ordena que:

*"A su vez, en el ejercicio de sus funciones (Gobierno Regional), deberán inspirarse en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de recursos públicos y en la prestación de servicios; en la efectiva participación de la comunidad regional y en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como en los principios establecidos por el artículo 3° de la Ley N° 18.575".*

Es decir, el principio de probidad se trata de un concepto jurídico y ético, razón por la cual, se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia administrativa que, importa no solo no cometer ilícitos funcionarios, sino que una forma de vida, un enfoque y guía para el desarrollo de la labor pública, que importa ajustar su conducta al ordenamiento jurídico y, en definitiva, a lo correcto desde un punto de vista ético.

**Séptimo:** Que, igualmente, resulta pertinente señalar que, la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, debidamente actualizada, en su artículo 13, inciso primero, establece que *"La administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella"*, cuyo órgano ejecutivo, será elegido popularmente y se estableció un procedimiento de transferencia de competencias desde el nivel central a los gobiernos regionales (Leyes N° 20.909, N° 21.073 y 21.074).



El artículo 24 de la citada Ley N° 19.175 dispuso que, las funciones del Gobernador Regional se pueden clasificar en: a) de administración superior, b) normativas, c) planificación, d) presupuesto y e) coordinación.

Por su parte, el artículo 27 de la misma ley añade que *"El gobernador regional será el jefe superior de los servicios administrativos del gobierno regional y propondrá al consejo la organización de estos, de acuerdo con las normas básicas sobre organización establecidas por esta ley"*.

**Octavo:** Que, así entonces, para resolver el arbitrio, es necesario destacar, también, que, el denominado "Derecho Administrativo Sancionador", tiene su origen en el ius puniendi del Estado, el cual constituye una manifestación específica de la potestad sancionatoria de la Administración y que, como cualquier procedimiento, se erige sobre la base fundamental de un debido proceso, dentro del cual, entre otros, concurre el derecho que le asiste a toda persona, de ser juzgado por leyes vigentes al momento del acto o hecho que se le imputa como indebido.

El tribunal Constitucional a su respecto ha señalado que: *"La función de garantía ciudadana del principio de tipicidad - el conocimiento anticipado de las personas del comportamiento que la ley sanciona- se cumple a plenitud mientras más precisa y pormenorizada sea la descripción directa e inmediata contenida en la norma. Empero, ésta también puede consignar términos que, a*



*través de la función hermenéutica del juez, permita igualmente obtener la representación cabal de la conducta. No debe, pues, confundirse la labor del juez de la causa en cuanto discierne los supuestos fácticos derivados de la norma, con la de creación de supuestos que no emerjan inequívocamente de la descripción legal.”* (Rol N° 549-2006).

A este respecto, en forma reiterada esta Corte ha sostenido que, el principio de reserva o legalidad, como límite de la potestad punitiva del Estado, se analiza en este caso bajo su vertiente de tipicidad, de acuerdo al cual ninguna conducta puede sancionarse sin que previamente haya sido descrita en la Ley. Ello se encuentra previsto como un derecho fundamental de las personas en el inciso final del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política y su aplicación tiene lugar tanto en el ámbito de la potestad sancionatoria penal que ejercen los tribunales de justicia, en quienes radica la atribución exclusiva para imponer penas, como en aquel de la potestad sancionatoria administrativa que se reconoce a la Administración del Estado para reprimir determinadas conductas infraccionales, aun cuando en este último ámbito no tiene una aplicación tan rigurosa como en el derecho penal.

Esta situación particular se explica, entre otras razones, por la variada gama de actividades actualmente reguladas por los órganos de la Administración, algunas de ellas sujetas a implicancias de carácter técnico como ocurre en la especie, referida a la generación y



distribución de algún medicamento, a las que suele asociarse todavía una acentuada dinámica de cambio en el tiempo.

De este modo, el principio de reserva, en su variable de tipicidad, se satisface dentro del área del derecho administrativo sancionador con la descripción en la ley del núcleo esencial de las conductas afectas a sanción, complementándose las restantes especificaciones y graduaciones típicas mediante cuerpos normativos de índole reglamentaria.

De lo anterior, se distingue los elementos que integran la infracción, esto es, un sujeto activo, uno pasivo y la descripción de la acción u omisión que se reprocha, cuyo fin es el resguardo de uno o más bienes jurídicos; este, entonces, constituye el núcleo jurídico, inamovible que debe contener toda infracción.

**Noveno:** Que, en este contexto normativo y, especialmente, a la luz del principio de probidad, es que debe interpretarse la infracción que contiene el artículo 2 del Decreto Ley N° 799. En otras palabras, dicha exégesis, siempre debe considerar los elementos esenciales que componen cualquier ilícito, no basta, como propone la Resolución en estudio, el que se incurra en la conducta típica, sino que, además, el juzgador debe velar porque sea antijurídica y culpable constatándose que haya causado daño al bien jurídico protegido, si procediere.

Así, entonces, respecto del primer cargo imputado a la actora, esto es, el haber realizado un uso indebido del vehículo fiscal en once viajes, fundado en que solo





le reportarían un beneficio personal, cabe distinguir, de acuerdo con la defensa de la actora, dos tipos de traslados:

**a.-** Los que la llevaron a su local de votación, ubicado en la comuna de Monte Patria, Región de Coquimbo, los días 21 de noviembre y 19 de diciembre ambos del 2021.

**b.-** Aquellos que la condujeron al mall de La Serena, los días 11, 16 y 30 de septiembre de 2021, 16 y 28 de marzo de 2022 y 20 de abril de 2022, entre otros, con el fin de ir a consulta médica o comprar medicamentos, como una parada, dentro de su destino final que era su casa, debido a su condición de salud, cuya reserva solicitó.

**Décimo:** Que, respecto de la letra a), se estableció que, la Gobernadora Regional ordenó al conductor del vehículo fiscal que la trasladara desde la casa fiscal a la localidad de Monte Patria, específicamente a las cercanías del Colegio República de Chile, establecimiento en que sufragó en la elección presidencial realizada en las fechas descritas.

Según se dejó consignado, dentro de las atribuciones que tiene la Gobernadora, está la de velar por el desarrollo social, cultural y económico de su región, lo cual no puede menos que comprender que, sin perjuicio de ejercer su derecho a votar, en su calidad de autoridad, pueda concurrir a los locales de votación con el objeto de verificar que el proceso eleccionario se desarrolle con total normalidad, y que los ciudadanos cuenten con



los medios y facilidades necesarios para que puedan acudir a las urnas.

Por tanto, conforme a dicho proceder, no resulta ajeno al cargo de la actora, el que haya concurrido a su lugar de votación en el vehículo fiscal, razón por la que esta Corte estima que, dichos traslados no se enmarcan en un uso indebido de ese vehículo y que con ello haya afectado la jornada laboral del funcionario que la trasladaba, pues, se trata de un viaje que debe ser entendido como realizado en el marco de su calidad de autoridad.

**Undécimo:** Que, en cuanto a la letra b) del motivo noveno, es necesario reiterar que, el tipo administrativo conlleva varios elementos, en lo que interesa, el de la antijuridicidad, esto es, determinar si una conducta se ajusta al ordenamiento jurídico, o a un juicio de disvalor, como lo denomina el profesor Cury, de manera que, si ese actuar no se condice con aquél, la regla general es que sea antijurídico. Sin embargo, pueden concurrir causales de justificación de dicha conducta, que haga que aquella, a pesar de ser contraria a la norma, no se transforme en ilícita.

Respecto de este último aserto, cabe señalar que, a partir de las ideas de Von Liszt, se ha diferenciado entre antijuridicidad formal y material. La primera se produce cuando el sujeto realiza la conducta expresamente prohibida por la ley, sin importar si su actuación haya causado daño o lesión al bien jurídico protegido, en cambio, la material exige esa lesión, independiente que



exista una norma que prohíba específicamente la conducta que la antecedió.

En ese entendido es que se deben analizar los viajes efectuados por la actora hacia el "mall", en idas al médico y/o la compra de medicamentos. Al respecto, cabe señalar que, la defensa expresó que aquellos tenían por objeto resguardar su salud. Sin embargo, se probó respecto de uno de ellos, el realizado el día 20 de abril de 2022, que dicha defensa era cierta, es decir que concurrió a ese centro comercial para asistir a una cita médica, razón por la que solo respecto de ese viaje se desestimaré la infracción que se le imputó, por no concurrir a su respecto el elemento de antijuridicidad que se explicitó.

**Duodécimo:** Que, en lo atinente ahora al segundo cargo de la decisión impugnada, este sólo se limitó al viaje efectuado el 20 de abril de 2022, desde que concurriría el principio non bis in ídem respecto de aquel traslado efectuado el día 15 de marzo de ese mismo año, al estar contemplado, también, en el tercer cargo.

Aclarado lo anterior, cabe señalar que, la imputación consiste en que la recurrente, mientras era conducida a sus labores diarias, ordenó que su hijo fuese llevado a la Universidad. En este caso particular, se coincide con la defensa, en cuanto a que se trata de un traslado de trayecto, porque no existe prueba alguna que permita comprender que dicho viaje importara una desviación del camino de la autoridad a su lugar de trabajo y que, por tanto, implique una conducta que se



oponga a los valores contenidos en la norma jurídica en estudio.

Razón por la que, respecto de este viaje, en las condiciones y fines descritos, esta Corte no lo considerará, para efectos de determinar la sanción, bajo el entendido que el ilícito en estudio no tiene una naturaleza objetiva de punición, sino que, debe probarse su ocurrencia y, con ello, también el juicio de disvalor que lo integra, cuestión que en la especie no concurre, al tratarse como se dijo, de un viaje de trayecto.

**Décimo tercero:** Que, en relación con las demás alegaciones de la recurrente, se comparte el criterio de la Resolución recurrida en cuanto a que, efectivamente, la actora incurrió o permitió el uso indebido del vehículo fiscal, puesto que, los demás traslados que le fueron imputados, no tenían el carácter de institucionales sino que tuvieron por objeto cubrir una necesidad particular de la autoridad cuestionada o de su hijo, sin acreditar por lo demás ninguna causal de justificación que permitiese arribar a un criterio distinto; todo en un procedimiento que era de competencia del órgano Contralor para conocer del asunto por atribución expresa de la ley, conforme queda de manifiesto en la normativa antes transcrita.

**Décimo cuarto:** Que, en cuanto a la determinación de la sanción, es necesario recordar la proporcionalidad que debe existir entre el hecho y su entidad, y la sanción aplicable: *"El derecho administrativo sancionador reconoce el principio de proporcionalidad de las*



*sanciones en el marco del poder punitivo de la Administración y él tiene reconocimiento en la jurisprudencia, especialmente administrativa y judicial. Quienes lo separan del principio de culpabilidad construyen la proporcionalidad a partir de la gravedad de la infracción prevista por el legislador y la sanción correlativa de modo que quede entregada la determinación de ésta a la autoridad judicial o administrativa, valorando la conveniencia, oportunidad y eficacia de seguir una u otra opción” (CS Rol N° 3.976-2019, en el mismo sentido, Rol N° 22.425-2021).*

La necesidad de proporcionalidad entre la sanción administrativa y la entidad de la infracción, resulta un mandato legal que, en la especie, se encuentra plasmado precisamente en el inciso segundo del artículo 121 del Estatuto Administrativo, ya citado.

**Décimo quinto:** Que el artículo 11 del Decreto Ley N° 799 establece que, toda infracción a lo dispuesto en el presente Decreto Ley será sancionada con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo.

Por su parte, el artículo 121 del Estatuto Administrativo señala:

*“Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias: a) Censura; b) Multa; c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y d) Destitución”.*

A su vez, conforme a su inciso segundo, las medidas disciplinarias deben aplicarse considerando la entidad de



la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

**Décimo Sexto:** Que, por consiguiente, teniendo presente que disminuyeron los cargos que le fueron imputados a la actora, por la exculpación de los viajes que se consideraron fuera de la norma, unido a que la conducta imputada no puede ser agravada en la forma que expuso la recurrida porque, primero, el hecho que se trate de la máxima autoridad, es un elemento que la ley lo incorporó al tipo administrativo, de manera que no puede ser estimado como una circunstancia adicional para aumentar la responsabilidad. Se suma el hecho que se concluyó que, los viajes realizados a su local de votación en Monte Patria, los días 21 de noviembre y 19 de diciembre ambos de 2021, los hizo en el ejercicio de su función pública, por lo que tampoco es posible, sobre la base de aquello, agravar su responsabilidad, manteniéndose, para este fin, el que la conducta reprochada fue reiterada en el tiempo. De todo lo cual se colige que, la imposición de la sanción de suspensión del empleo por dos meses con goce del 50% de sus remuneraciones, establecida en el artículo 121 del Estatuto Administrativo en relación con el artículo 124 del mismo cuerpo legal, es aquella que más coincide con las circunstancias anotadas, tomando en cuenta la gravedad de las faltas cometidas.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que disponen el artículo 11 del Decreto Ley N° 799 de 1974 del Ministerio del Interior y el Auto Acordado de



esta Corte sobre la materia, **se confirma** la resolución apelada, que se lee a fojas 1672 del expediente administrativo, **con declaración** de que se sustituye la medida disciplinaria aplicada a doña Krist Pía Nicole Naranjo Peñaloza, de suspensión de tres meses con goce de un 50% de la remuneración mensual, y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, contemplada en el artículo 121, letra c), en relación al artículo 124, ambos de la ley N° 18.834, por la de suspensión del empleo por dos meses con goce del 50% de sus remuneraciones, manteniéndose las accesorias legales antes referidas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (s) Sr Contreras.

Rol N° 242.511-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Contreras y Sr. Crisosto por haber concluido sus períodos de suplencias.







Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Enrique Alcalde R. Santiago, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

